

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-01066-00

ACCIONANTE: SANDRA FORERO RAMÍREZ en representación de su hijo **JUAN
SEVASTIÁN PEÑA FORERO**

ACCIONADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **SANDRA FORERO RAMÍREZ** en representación de su hijo **JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO**, y a través de apoderado judicial, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, la accionante indica que convivió en unión marital de hecho con el señor **JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN**, y que de esa unión nació el menor **JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO** el 08 de agosto de 2012.

Que el señor **JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN** falleció el 19 de noviembre de 2020.

Que instauró, en representación de su hijo, el proceso de sucesión, el cual correspondió por reparto al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, y fue admitido el 15 de marzo de 2021, fecha en la que se decretaron medidas cautelares, entre ellas, el embargo de los productos que el causante tuviera en el Banco Av Villas.

Que el 15 de abril de 2021 se libró el oficio No. 836 con destino al **BANCO AV VILLAS** comunicando la medida de embargo, el cual se remitió por correo electrónico el 30 de abril de 2021, junto con la providencia.

Que, a la fecha, el Banco no ha dado respuesta a la orden comunicada por el Juzgado.

Que llegada la fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, y a fin de poder reportar los saldos que el causante tenía en el Banco, radicó un derecho de petición el 22 de noviembre de 2022, solicitando la información que le permitiera cumplir con lo exigido en el artículo 501 del C.G.P.

Que el 06 de diciembre de 2022 recibió una respuesta evasiva del Banco, en la que se le dijo que el caso requería de un análisis adicional, por lo que una vez se contara con la respuesta definitiva se emitiría un alcance.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo invocado, y, en consecuencia, se ordene al **BANCO AV VILLAS S.A.** responder el derecho de petición del 22 de noviembre de 2022 de manera clara y concreta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

El accionado allegó contestación el 11 de enero de 2023, en la que manifiesta que el 20 de diciembre de 2022 dio respuesta al derecho de petición de la accionante, notificándola a su apoderado mediante correo electrónico.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 22 de noviembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

3 Sentencia T-146 de 2012.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la*

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, elaboró un derecho de petición ante el **BANCO AV VILLAS**, en el que solicitó lo siguiente:

“SANDRA FORERO RAMÍREZ, (...) actuando en representación de mi hijo JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO (...), en su condición de hijo y heredero del señor JUAN CRISTOBAL PEÑA QUITIAN, me dirijo a Ustedes invocando el “Derecho de Petición” (...)

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

para solicitarles respetuosamente se expida a mi costa información y/o documentación relacionada con los siguientes aspectos:

- 1. Si el señor JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 11'253.503, para el día 19 de noviembre de 2020 tenía algún producto con esa entidad.*
- 2. De ser así, qué clase de producto _cuenta de ahorro, corriente, Cdt, etc._.*
- 3. El saldo o monto del producto a la fecha antes citada.*
- 4. Si luego de esa fecha ha habido retiros de dineros o productos.*
- 5. De ser así, el monto o producto retirado y la identificación completa de la persona que efectuó el retiro.*
- 6. De haberse efectuado retiros a través de tarjetas, la fecha, montos retirados y sucursales o cajeros utilizados para ello.*
- 7. Si existen o existieron peticiones de retiros o entrega de productos por parte de otras personas alegando la calidad de herederos.*
- 8. Si esas peticiones han sido negadas o en su defecto, les han sido entregados dineros o productos.*
- 9. De ser así, el monto retirado, la identificación completa de la persona que efectuó el retiro.*
- 10. De ser así, sírvanse a mi costa expedirme copias de los documentos y peticiones radicados en ese Banco, mediante los cuales se legitimaron para obtener la entrega de los dineros y/o productos.*

Si bien no se aportó la constancia de radicación del derecho de petición, en el hecho 6 la accionante refiere que lo radicó el 22 de noviembre de 2022, lo cual fue aceptado por el accionado.

Al contestar la acción de tutela, el **BANCO AV VILLAS S.A.** señaló que respondió la petición de la accionante el 20 de diciembre de 2022, notificándola en debida forma. Para acreditar lo anterior, anexó copia de la respuesta, la cual se lee en los siguientes términos¹²:

“En atención a la comunicación realizada con el número de radicación en el asunto del 22 de noviembre de 2022, nos permitimos dar respuesta con las siguientes precisiones:

- 1. Se realizaron las validaciones correspondientes evidenciando que a la cedula 11.253.503 se encuentran asociados los productos cuenta de ahorro 14059430 y CDT 14191220004.*
- 2. Como se indicó en el numeral anterior presenta cuenta de ahorros y CDT.*
- 3. El CDT se apertura con un capital inicial de \$120.000.000, la cuenta de ahorro al 19 de noviembre de 2020 presentaba saldo por \$44.877.583,11*
- 4. La cuenta no ha tenido retiros no obstante se evidencia débito el 05 de abril de 2022 se generó debito por concepto de pago de embargo con destino al juzgado treinta de familia de Bogotá, se adjuntan soportes.*
- 5. De acuerdo con el numeral anterior solo presenta el débito por concepto de embargo por \$44.700.619 el 05 de abril de 2022.*
- 6. La cuenta no presenta movimientos diferentes a los indicados en los numerales cuarto y quinto de esta comunicación.*
- 7. No se evidencian requerimientos previos a su comunicación.*
- 8. Como se indicó en el numeral anterior a la fecha no se evidencian solicitudes sobre los productos del señor JUAN CRISTOBAL PENA QUITIAN.*
- 9. No se han generado retiros de los productos indicados anteriormente.*

¹² Páginas 7 y 8 del archivo pdf 008. ContestaciónAvVillas

10. Se adjuntan copias de los soportes del débito por embargo”.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 20 de diciembre de 2022, al correo electrónico: sandraramirez205f@gmail.com¹³, el cual fue autorizado por la accionante como canal de notificación tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, si bien no fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), lo cierto es que sí se emitió en el transcurso de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición, por las siguientes razones:

En los numerales **1 a 5** de la petición, la accionante solicitó información acerca de si el señor JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN (q.e.p.d.) para el 19 de noviembre de 2020 tenía algún producto con esa entidad; en caso afirmativo, se indicara la clase de producto, el saldo o monto, si hubo retiros de dinero o productos y, de ser ello así, se indicara el monto o producto retirado y la identificación completa de la persona que efectuó el retiro.

Al respecto, el **BANCO AV VILLAS S.A.** le puso de presente a la peticionaria que, el número de cédula del difunto se encontraba asociada con dos productos, una cuenta de ahorros y un CDT, indicándole el monto que cada uno de ellos presentaba para el 19 de noviembre de 2020. Así mismo, le señaló que la cuenta de ahorros no había tenido retiros, pero que el 05 de abril de 2022 se generó un débito por concepto de embargo con destino al Juzgado 30 de Familia de Bogotá. Sobre este último aspecto, le indicó el monto del débito realizado y le adjuntó los soportes documentales que lo acreditan¹⁴.

En el numeral **6** de la petición, la actora solicitó información acerca de si se habían efectuado retiros a través de tarjetas, y en caso afirmativo, se indicara la fecha, montos retirados y sucursales o cajeros utilizados para ello. El accionado respondió que la cuenta

¹³ Página 27 del archivo pdf “010. ContestaciónAccionada”

¹⁴ Página 5 ibidem

no presentaba movimientos diferentes a los indicados en los numerales cuarto y quinto de la respuesta, es decir, el débito realizado con destino al Juzgado de Familia.

En los numerales **7 a 10** de la petición, la actora solicitó le fuera informado si existían peticiones de retiros o entrega de productos por parte de otras personas alegando la calidad de herederos, si tales peticiones habían sido negadas o si se habían entregado dineros o productos. De ser así, se le indicara el monto retirado, la identificación completa de la persona que efectuó el retiro y le fueran expedidas copias de los documentos y peticiones radicados ante el Banco, a través de los cuales esas personas habían acreditado su legitimación para obtener la entrega de los dineros y/o productos.

Frente a dichas solicitudes, el accionado le respondió que no había requerimientos previos a la solicitud de la peticionaria sobre los productos del difunto y que no se habían generado retiros.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por el **BANCO AV VILLAS S.A.** al derecho de petición de la señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente a las solicitudes contenidas en cada uno de los puntos de la petición y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

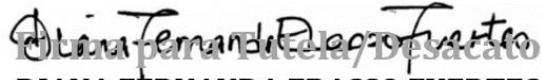
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **SANDRA FORERO RAMÍREZ** en contra del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ